



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia de 2ª Instancia N° 019
Popayán, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref.: **Acción de Tutela**
Accionante: **Luz Marina Collazos Álvarez**
Accionado: **Sindicato de Trabajadores de la Industria Sanarte**

Rad.: **190014189004-202200123-01**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la impugnación interpuesta por la actora, contra la sentencia desestimatoria proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (C), el 8 de marzo del 2022, dentro de la referenciada acción de tutela, que declaró la improcedencia de la misma.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

La accionante acudió a la solicitud de amparo, en busca de la salvaguarda del derecho fundamental de petición y, bajo ese entendido, para que el Juez constitucional le ordenase a la pasiva, responder de fondo las peticiones ante ella radicadas el 23 de septiembre, y 9 de noviembre del año 2021, cuyos objetos están encaminados a obtener, dentro de los contratos sindicales suscritos

entre Sanarte, y el Hospital Susana López de Valencia, las constancias correspondientes a las labores desempeñadas como abogada, al ser afiliada como partícipe del mencionado contrato, atendiendo las siguientes especificaciones (i) certificación del tiempo y actividades desarrolladas durante los meses de febrero a mayo del 2018; (ii) certificación de las actividades realizadas como profesional – abogada, correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril del 2019, así como del valor cancelado por concepto de honorarios durante ese mismo lapso, y que fueron consignados en su cuenta bancaria.

1.2. Fundamentos fácticos y probatorios.

La accionante señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Fue afiliada partícipe del contrato sindical N° 0138, suscrito entre Sanarte, y el Hospital Susana López de Valencia, durante los meses de febrero y mayo del 2019.
- ✓ Los días 23 de septiembre, y 9 de noviembre del 2021, presentó sendos derechos de petición ante Sanarte, con miras a que le fueran expedidas las certificaciones ya señaladas.
- ✓ Hasta el momento no ha recibido respuesta por parte de la pasiva.

Con el escrito de tutela allegó archivos en PDF de los siguientes documentos:

- ✓ Solicitudes fechadas el 23 de septiembre, y 9 de noviembre del 2021.
- ✓ Contrato sindical N° 138 del 1º de febrero del 2021.
- ✓ Comunicación de la terminación del acta de inicio de actividades.

2. Trámite de la primera instancia.

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, quien la admitió mediante auto N° 604 del 25 de febrero del 2022, corriéndole el respectivo traslado a Sanarte, por el término de 2 días, para que manifestara todo lo que supiera y les constara, respecto de los hechos objeto de la acción de tutela.

3. Contestación.

3.1. La apoderada judicial de Sanarte, solicitó que fuera declarado el hecho superado dentro del asunto en cuestión, teniendo en cuenta que el 1º de marzo pasado, remitió respuesta a las solicitudes de la actora.

4. Decisión de la *a quo*.

Frente al caso, el Juzgado de primera instancia, en la sentencia objeto de la impugnación, decidió declarar la improcedencia de la solicitud de amparo, al haberse configurado el hecho superado, atendiendo las respuestas emitidas por la pasiva.

5. La impugnación.

La accionante censuró la decisión de primera instancia, insistiendo en que la accionada entidad no había emitido respuesta de fondo a sus peticiones.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer, y resolver la segunda instancia, dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. Problema jurídico.

En el sub júdice, el Despacho debe determinar si el fallo de primera instancia, motivo de la impugnación, que declaró la improcedencia de la tutela, se encuentra ajustado, o no, a la legalidad.

3. Tesis del Despacho.

Con el fin de resolver el problema jurídico, el Despacho sostendrá la tesis de que la decisión proferida por el juzgado de primera instancia no se ajustó a la legalidad, dado que, si bien la pasiva profirió respuesta que fue notificada a la actora estando en curso la solicitud de amparo, la misma solo abarcó la petición del 8 de noviembre de 2021, dejando de lado, el memorial adiado el 21 de septiembre de ese mismo año, por lo tanto, la actuación adelantada por Sanarte, resulta insuficiente como para considerar la configuración del hecho superado; razón por la cual, se revocará la decisión de primer grado, para en su lugar, conceder el amparo del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, ordenar a Sanarte que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir respuesta de fondo al memorial radicado por la actora el 23 de septiembre del 2021, independientemente de su sentido, garantizando su notificación efectiva a la interesada.

4. Sustento Jurisprudencial.

Sobre el derecho de petición, ha precisado la Corte Constitucional, lo siguiente:

*«Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, **es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante,** sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.»¹*

5. Procedencia de la acción.

¹ Sentencia T-149 de 2013

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano, como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

6. Caso Concreto.

En el presente caso, se tiene que la accionante elevó dos (2) solicitudes ante la accionada Sanarte, radicadas el 23 de septiembre, y el 9 de noviembre del año pasado, con las cuales requirió que le fueran expedidas certificaciones relacionadas con su desempeño como abogada, siendo afiliada partícipe del contrato sindical suscrito entre la pasiva, y el Hospital Susana López de Valencia de esta ciudad, durante los años 2018 y 2019.

Sanarte, al contestar la acción de tutela, manifestó que el 1º de marzo pasado, había remitido mensaje de datos a la cuenta electrónica de la actora, respondiendo sus peticiones, razón que conllevó a que la *a quo* declarara la improcedencia de la tutela, por haberse configurado el hecho superado.

La anterior decisión fue censurada por la accionante, al aclarar que no había recibido respuesta de fondo a sus dos memoriales.

El Despacho, tal como lo planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, considera que el fallo de primera instancia debe ser revocado, toda vez que se evidencia que la respuesta proferida por la accionada Sanarte, únicamente atiende lo solicitado en la petición radicada el 9 de noviembre del 2021, en donde solicita certificaciones de actividades desarrolladas por la actora durante los primeros meses de ese mismo año, y del valor de la compensación percibida; sin embargo, la pasiva nada dijo frente a la primera solicitud, radicada el 23 de septiembre de ese mismo año, con la que solicitó certificación del tiempo, y de las actividades adelantadas como profesional del derecho en los meses de febrero a mayo de 2018.

Ante ese panorama, no resulta ajustada a la legalidad la declaratoria del hecho superado en el presente asunto, pues, como se evidencia, el pronunciamiento de la pasiva no abarca todos los aspectos planteados por la promotora de la acción tuitiva, por lo tanto, es incompleta, es decir, no es de fondo, contradiciendo así las conceptualizaciones plasmadas por la Corte Constitucional, respecto de los elementos que integran el núcleo esencial del deprecado derecho fundamental de petición.

Así las cosas, como ya se había advertido, en la parte resolutive de esta sentencia se revocará el fallo de primera instancia, para, en su lugar, tutelar la invocada garantía fundamental y, en su protección, se ordenará a Sanarte, brindar respuesta de fondo, cualquiera sea su sentido, a la petición radicada por la actora, el 23 de septiembre del 2021, garantizando su notificación a la petente, por lo antes considerado.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (C), el día 8 de marzo del 2022, dentro de la presente Acción de Tutela impetrada por la señora **Luz Marina Collazos Álvarez**, contra el **Sindicato de Trabajadores de la Industria - Sanarte**, en atención a las razones antes anotadas.

SEGUNDO: En su lugar, **TUTELAR** el derecho fundamental de petición, cuya titularidad reposa en cabeza de la accionante, el que, de la manera vista, está siendo desconocido por el accionado sindicato **Sanarte**.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** a **Sanarte** que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a brindar respuesta de fondo, cualquiera

sea su sentido, a la petición radicada por la actora el 23 de septiembre del 2021, garantizando su notificación a la interesada.

CUARTO: ADVERTIR al representante legal del accionado sindicato **Sanarte**, que el incumplimiento a tal ordenamiento lo hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91), **PREVINIÉNDOLO** para que en un futuro no repitan la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

SEXTO: REMÍTASELE electrónicamente la demanda de tutela, la contestación, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación, y esta sentencia de segunda instancia, a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3bca4e36a662398efeb656ddb2a8ab27d7b8fa40f3b586ae72
6cfe3a8c514b6

Documento generado en 23/03/2022 04:36:08 PM

Acción de Tutela (2ª Instancia)
Accionante: Luz Marina Collazos Álvarez
Accionado: Sindicato de Trabajadores de la Industria Sanarte
Rad: 190014189004202200123-01

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**